LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DECLARAR EL 26 DE DICIEMBRE COMO DÍA NACIONAL DEL CABALLISTA COSTARRICENSE Y PROMOVER LA TRADICIÓN ECUESTRE NACIONAL

MARTA ESQUIVEL RODRIGUEZ

DIPUTADA

EXPEDIENTE N.°25.888

NOVIEMBRE 2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DECLARAR EL 26 DE DICIEMBRE COMO DÍA NACIONAL DEL CABALLISTA COSTARRICENSE Y PROMOVER LA TRADICIÓN ECUESTRE NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado costarricense tiene la obligación constitucional de velar por la conservación, el desarrollo y el fomento del patrimonio histórico y cultural de la Nación, en consonancia con lo estipulado en el artículo 89 de la Carta Magna. La identidad nacional se nutre de las tradiciones vivas de sus pueblos, de las costumbres que han acompañado el desarrollo socioeconómico de nuestras comunidades rurales y del acervo intangible transmitido de generación en generación.

La tradición ecuestre costarricense constituye uno de los pilares históricos más representativos de nuestra cultura agropecuaria y comunitaria. Esta práctica comprende un conjunto integral de saberes, destrezas y oficios que van desde la crianza, selección, doma y manejo responsable de los equinos, hasta expresiones artesanales emblemáticas como la talabartería y la fabricación de aperos. Alrededor del caballo se articulan criadores, productores, artesanos, familias y asociaciones que mantienen viva una manifestación identitaria de profundo arraigo en todo el territorio nacional.

Mediante el Decreto Ejecutivo N.º 20913-MAG, del 20 de noviembre de 1991, el Poder Ejecutivo declaró el 26 de diciembre como el «Día del Caballista», fecha en la que tradicionalmente se celebra el Tope Nacional en la ciudad de San José, en el marco de las festividades cívicas de fin de año. No obstante, el significado y el impacto de la actividad ecuestre trascienden la capital y las fechas festivas: representan una verdadera dinamizadora de las economías locales en cantones rurales y costeros mediante desfiles, topes regionales, ferias zootécnicas y exhibiciones, los cuales generan encadenamientos productivos clave para el turismo interno, el comercio local y la micro, pequeña y mediana empresa artesanal.

En el plano internacional, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 8560, insta a los Estados parte a reconocer, proteger, promover y transmitir

aquellas manifestaciones culturales vivas en las que las comunidades participan activamente para salvaguardar su memoria histórica.

Asimismo, el marco normativo sobre exposiciones zootécnicas —respaldado por los decretos ejecutivos N.º 25684-MAG y N.º 35443-MAG (Reglamento de Ferias y Exposiciones Zootécnicas)— reconoce la relevancia de promover el mejoramiento y la divulgación de las actividades ganaderas y ecuestres en el país. En este sentido, la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas no constituye un organismo privado seleccionado de forma arbitraria, sino un ente técnico constituido expresamente mediante el Decreto Ejecutivo N.º 25684-MAG y formalmente vinculado al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). El Reglamento de Ferias y Exposiciones Zootécnicas le atribuye competencias claras en la autorización y regulación de estas actividades, así como objetivos estratégicos orientados al desarrollo pecuario, la transferencia de conocimientos y la protección del bienestar animal.

Sin embargo, se ha identificado una limitación estructural crítica: existe un marco normativo que impone a la Comisión responsabilidades y metas sustantivas, pero la entidad carece de los recursos económicos suficientes para articular una labor permanente de educación, capacitación, promoción y acompañamiento técnico a lo largo de todo el año.

Esta carencia de financiamiento técnico ha derivado en una problemática social y operativa preocupante: persiste un amplio desconocimiento sobre las disposiciones normativas de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, y de los estándares que deben observarse durante las actividades ecuestres. Inclusive, parte de los cuestionamientos hacia estas manifestaciones culturales se fundamentan en la falsa premisa de que los topes, cabalgatas y exposiciones son inherentemente incompatibles con el bienestar animal, obviando que la legislación costarricense contempla los parámetros necesarios para regular estas actividades de forma segura e higiénica.

Resulta indispensable transformar a la Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas en un instrumento activo con capacidad operativa continua, dotada de recursos para ejecutar programas de formación presenciales y virtuales dictados por profesionales técnicos, zootecnistas y médicos veterinarios. Dichos programas deben proyectarse hacia propietarios de fincas, criadores, organizadores de eventos, jinetes y demás actores de la cadena de valor equina.

Dentro de estas acciones formativas, cobra vital importancia el desarrollo de un sistema de capacitación y certificación de jinetes que permita expedir acreditaciones de conocimientos y destrezas. Esta medida responde a una

legítima inquietud expresada por fundaciones y organizaciones dedicadas a la protección animal respecto a los riesgos asociados al alquiler o préstamo de caballos a personas sin experiencia mínima previa, práctica que incrementa el riesgo de accidentes, lesiones y maltrato. La acreditación preventiva corregirá sustancialmente este factor de riesgo.

Por ende, la asignación de un porcentaje de las utilidades netas del Tope Nacional a favor de la Comisión no debe interpretarse como una transferencia económica ordinaria, sino como una inversión directa en educación, prevención, cumplimiento legal y fortalecimiento institucional. Con ello, la propia actividad ecuestre generará los fondos necesarios para que el órgano creado por decreto cumpla de forma efectiva los fines que justifican su existencia.

Adicionalmente, el esquema de distribución contempla un 20% para la Cruz Roja Costarricense en apoyo a su trascendental labor humanitaria y de atención de emergencias, y un 20% destinado a las asociaciones de criadores de equinos y ganado debidamente inscritas ante el MAG. Estas últimas cumplen una función especializada en la conservación, mejoramiento genético, desarrollo de razas y transferencia tecnológica pecuaria en el país.

Es imperativo aclarar que la presente regla de distribución de utilidades se circunscribe de forma estricta y exclusiva a los rendimientos netos que genere la organización del Tope Nacional en San José el 26 de diciembre. No modifica, interfiere ni afecta los recursos o ingresos provenientes de los topes, festejos y cabalgatas desarrollados en las distintas comunidades del resto del territorio nacional, los cuales mantendrán intacta su histórica destinación a obras sociales, de infraestructura y beneficencia local.

Es imperativo subrayar que la salvaguardia y promoción de las tradiciones ecuestres deben transcurrir en absoluta armonía con las exigencias del ordenamiento jurídico vigente en materia de seguridad pública, orden vial, salud y, de manera primordial, de sanidad y bienestar animal. La tradición ecuestre del siglo XXI exige un compromiso explícito e inflexible con la protección integral y la tenencia responsable de los equinos, asegurando el estricto cumplimiento de la Ley N.º 7451 (Ley de Bienestar de los Animales) y sus normativas complementarias.

Por tales razones, la presente iniciativa busca elevar a rango de ley la declaratoria del 26 de diciembre como el Día Nacional del Caballista Costarricense, otorgando certeza y jerarquía jurídica al reconocimiento de la tradición ecuestre como manifestación de interés cultural. De igual forma, establece un marco de colaboración interinstitucional respetuoso del principio de legalidad y la suficiencia

presupuestaria, promoviendo la transmisión intergeneracional de este patrimonio en un entorno seguro, ordenado y de absoluto respeto a la vida animal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA DECLARAR EL 26 DE DICIEMBRE COMO DÍA NACIONAL DEL CABALLISTA COSTARRICENSE Y PROMOVER LA TRADICIÓN ECUESTRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.- Declaratoria nacional

Se declara el 26 de diciembre de cada año como el Día Nacional del Caballista Costarricense, en reconocimiento a la trayectoria histórica, cultural, social y agropecuaria de los caballistas, así como a su contribución en la conservación, desarrollo y transmisión intergeneracional de las tradiciones ecuestres costarricenses.

ARTÍCULO 2.- Reconocimiento de la tradición ecuestre

Se reconoce la tradición ecuestre costarricense como una manifestación de interés cultural nacional. Esta comprende las prácticas tradicionales de cabalgata, crianza, selección, doma, entrenamiento y manejo responsable de equinos, así como la talabartería, la fabricación artesanal de aperos, los conocimientos ancestrales asociados al caballo y las expresiones sociales, festivas y comunitarias vinculadas.

Este reconocimiento se alza sin perjuicio de las declaratorias oficiales de patrimonio cultural inmaterial que emita el órgano competente del Ministerio de Cultura y Juventud de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3.- Promoción de las exposiciones zootécnicas y pluralidad asociativa

Se podrá reconocer a la Asociación Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas u otras organizaciones de índole similar, en coordinación con las demás cámaras, federaciones y asociaciones de criadores ecuestres legalmente constituidas en el país, como entidades promotoras de las exposiciones y exhibiciones zootécnicas y ecuestres dedicadas a equinos en Costa Rica.

Dichas organizaciones podrán colaborar con las autoridades públicas competentes en actividades de divulgación, capacitación, intercambio de conocimientos y mejoramiento técnico de las exposiciones nacionales ecuestres.

Lo dispuesto en este artículo no limita la libre asociación ni amplía automáticamente las potestades administrativas que el ordenamiento jurídico atribuye de manera exclusiva a los órganos públicos.

ARTÍCULO 4.- Deber de colaboración e institucionalidad pública

Las instituciones de la Administración Pública central y descentralizada, dentro del ámbito de sus competencias legales y en apego al principio de legalidad, podrán coordinar y colaborar en las acciones de promoción y divulgación del Día Nacional del Caballista Costarricense y en la preservación de las tradiciones ecuestres y zootécnicas del país.

Para estos efectos, las instituciones podrán incorporar actividades culturales, educativas, agropecuarias y conmemorativas dentro de sus planes operativos ordinarios. El cumplimiento de esta disposición se sujetará a la disponibilidad presupuestaria ordinaria de cada institución, sin que implique la creación de nuevos tributos, erogaciones extraordinarias del erario público ni la transferencia de potestades públicas a entidades privadas.

ARTÍCULO 5.- Coordinación interinstitucional, orden público y bienestar animal

El Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las municipalidades y las organizaciones ecuestres, podrán promover acciones para documentar, divulgar y salvaguardar las tradiciones ecuestres nacionales.

Todas las actividades, topes, cabalgatas, ferias o exhibiciones ecuestres que se desarrollen al amparo de esta ley deberán cumplir estrictamente con las regulaciones vigentes en materia de seguridad ciudadana, tránsito, salud pública, protección ambiental, sanidad veterinaria y bienestar animal, sujetándose a lo establecido en la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, sus reformas y reglamentos, así como a la obtención previa de las autorizaciones y permisos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Fortalecimiento del papel colaborador de la Asociación Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas y entidades de índole similar.

En reconocimiento del marco institucional y de colaboración existente entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la Asociación Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas (CNEZ), así como con otras organizaciones de

índole similar, y dada la especialización de estas organizaciones en el sector agropecuario y zootécnico, se fortalece su participación como organizaciones colaboradoras y auxiliares del MAG en la promoción, educación, capacitación y divulgación de buenas prácticas relacionadas con la crianza, manejo, utilización responsable y bienestar de los équidos, de conformidad con el régimen jurídico que les resulte aplicable.

La CNEZ u otras organizaciones de índole similar podrán promover, desarrollar y ejecutar, en coordinación con el MAG y el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), programas permanentes de educación, formación, sensibilización y capacitación dirigidos a propietarios, criadores, jinetes, caballistas, manejadores, entrenadores, organizadores de actividades ecuestres, arrendadores de caballos y usuarios ocasionales.

Estas acciones comprenderán todas las razas, disciplinas y actividades equinas, incluyendo las deportivas, recreativas, culturales, tradicionales, turísticas, terapéuticas, productivas y zootécnicas. En particular, la CNEZ u otras organizaciones de índole similar podrán promover:

a) La educación sobre tenencia, manejo y utilización responsable de los caballos.

b) La formación en bienestar animal, comportamiento equino, alimentación, hidratación, transporte, descanso, preparación física y prevención del sufrimiento animal.

c) Programas de capacitación y certificación de competencias para jinetes, caballistas, manejadores, arrendadores y demás personas que participen en actividades con équidos, conforme a parámetros técnicos y sin que ello constituya una licencia estatal, salvo disposición legal expresa.

d) La divulgación de protocolos, recomendaciones y buenas prácticas para prevenir lesiones, agotamiento, maltrato y situaciones que comprometan el bienestar de los caballos.

e) La promoción de la cultura equina nacional, el desarrollo zootécnico, la crianza responsable, la conservación y el mejoramiento de las razas.

f) La cooperación con asociaciones, organizaciones deportivas, recreativas, culturales y agropecuarias vinculadas con las diferentes disciplinas y actividades equinas.

g) La colaboración con el MAG y el SENASA en campañas nacionales de sensibilización, educación y prevención relacionadas con la salud y el bienestar equino.

La participación de la CNEZ o de las organizaciones de índole similar tendrá carácter de colaboración técnica, educativa y de promoción. No implicará sustitución, transferencia ni delegación de las potestades públicas de regulación, autorización, inspección, vigilancia, fiscalización o sanción que correspondan al MAG, al SENASA o a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 7.- Destino y distribución de utilidades del Tope Nacional de San José

Las utilidades netas provenientes de la organización y realización del Tope Nacional celebrado el 26 de diciembre en el cantón central de San José se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un 60% a favor de la Asociación Comisión Nacional de Exposiciones Zootécnicas, destinado exclusivamente al financiamiento de sus capacidades técnicas, la ejecución permanente de programas educativos y de capacitación presenciales y virtuales sobre tenencia responsable y bienestar animal, y la implementación de un sistema de formación y certificación de jinetes.

b) Un 20% a favor de la Cruz Roja Costarricense, para la atención de sus fines humanitarios y de socorro.

c) Un 20% a distribuir de forma equitativa entre las asociaciones de criadores de equinos y de ganado legalmente constituidas e inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), destinadas a la promoción, mejoramiento genético, conservación de razas y transferencia técnica pecuaria.

Lo dispuesto en este artículo aplica de forma exclusiva a las utilidades netas generadas por el Tope Nacional del 26 de diciembre en San José. Se excluyen expresamente de esta norma los ingresos y utilidades obtenidos por concepto de topes, cabalgatas, ferias o festejos organizados por comités comunales, municipalidades o asociaciones de desarrollo en el resto de los cantones del país, los cuales mantendrán su destino local y de beneficencia ordinario.

ARTÍCULO 8.- Alcance de la declaratoria

La declaratoria establecida en la presente ley no constituye un feriado de pago obligatorio o no obligatorio, ni modifica las jornadas laborales. Asimismo, no exime del cumplimiento de los requisitos, permisos y fiscalizaciones sanitarias,

ambientales o de bienestar animal exigidas para la realización de eventos de concentración masiva o exhibición de animales.

Rige a partir de su publicación

MARTA ESQUIVEL RODRIGUEZ

DIPUTADA